República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-122135496-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Noviembre de 2022

Referencia: Sala A. Voc. 1era Expte. N°49.545-I BRG S.A. - INCIDENTE

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 49.545-I**, caratulado: “**BRG S.A..”**

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 3/4, la incidentista solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 78 CPCCN. Funda su petición argumentando que se encuentra en pleno desaceleramiento de actividad desde el segundo semestre del 2018, en tanto su actividad principal es la obra pública, el local donde desarrolla su actividad es alquilado, con una drástica reducción de personal, que no posee bienes registrables importantes o de rápida realización, ni tampoco inmuebles a su nombre, el pago de dicho importe le resulta de imposible cumplimiento sin agravar su situación económica. Afin de probar la imposibilidad económica alegada, ofrece prueba informativa y testimonial y hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 9/12, obra la contestación del Fisco Nacional en la que señala que la actora no aporta elementos concretos que demuestren la situación alegada, sino solo comentarios encaminados a poner de manifiesto que tiene problemas financieros y que su situación económica general no es óptima. En ese sentido entiende que no ha demostrado que se encuentra imposibilitado de obtener recursos suficientes para afrontar el pago de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y resalta el carácter restrictivo que el instituto del beneficio de litigar sin gastos posee. Se opone a las medidas probatorias ofrecidas por la incidentista y solicita que se rechace el beneficio peticionado, con costas

III.- Que a fs. 7 se abre a prueba el presente incidente, haciendo lugar a la prueba informativa ofrecida y respecto de la testimonial ofrecida se intima a su adecuación en los términos del C.P.C.C.N. Que, no habiendo cumplido con lo intimado, a fs. 16 se le da por decaído el derecho a producir las pruebas antes referidas.

IV.- Que a fs. 21 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

V.- Que el beneficio solicitado se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la ley 25.964 y

demás gastos del juicio. La exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, que se encuentren en una situación de pobreza tal que, al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Que el legislador ha omitido referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver; y es por ello que en cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025).

De tal manera, como lógica consecuencia de lo destacado en el párrafo precedente, es posible observar la notable relevancia que adquieren las pruebas que pueda aportar la peticionante de un beneficio de litigar sin gastos, dada la particularidad que cada caso puede representar y principalmente debido al riesgo que implicaría conceder un privilegio tal -como lo es el de litigar sin la carga de soportar algún tipo de costo- sin fundamentos y bajo ningún sustento fáctico. Aquella situación no haría más que colocar a una de las partes en una clara situación de ventaja por sobre la otra afectándose, de manera indudable, el principio constitucional de igualdad que debe regir para todo litigio.

Que, como se dijera, si bien la actora ofreció prueba informativa y testimonial a fin de demostrar que no tenía posibilidad de afrontar los gastos que irroga la actuación presentada ante este Tribunal, y fue admitida su producción, lo cierto es que ha quedado evidenciado un total desinterés de su parte en probar tal extremo, lo que se ve reflejado en el decaimiento decretado a su producción dispuesto mediante fs. 16.

Que, el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar elementos que permitan al Tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (conf. CNACAF, Sala I, in re “Stancato, Carmelo Alfredo c/ BCRA s/ beneficio de litigar sin gastos”, sentencia del 13/7/15).

Por otra parte, así como debió prever los honorarios del profesional que intervino como apoderado y patrocinante, también debió considerar el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley Nº 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surgió en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que tomó el propio incidentista en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional (conf. “Beprea SA c/Edesur” - CNCom. - Sala B – 9/5/2006).

Que a todo esto, cabe agregarle los escasos argumentos con la que fue solicitado el presente beneficio, confirmando aún más su incapacidad a la hora de acreditar una situación de pobreza tal que impida hacer frente a los gastos del litigio. En efecto, el incidente de beneficio de litigar sin gastos se trata de un instituto restrictivo y excepcional, otorgado sólo a quienes demuestren fehacientemente la falta de recursos económicos –ya la imposibilidad de obtenerlos- para afrontar el pago de los gastos causídicos, situación que definitivamente no ocurre en autos (cfr. – “Zucco, Carlos Omar s/Benef. de Litigar S/G”, CNACAF, Sala II, sentencia del 20 de noviembre de 2014).

Que, de lo dicho, se concluye que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos de la incidentista no posee ningún sustento fáctico ni jurídico que lleve a este tribunal a tener por acreditadas condiciones de pobreza tales que impidan cumplir con la obligación de pagar la correspondiente tasa de actuación.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere a la solución proporcionada por la Dra. Gómez

El Dr Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gómez.

Del resultado de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE**:

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 15:38:52 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 16:47:49 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 17:15:43 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.11 17:15:44 -03:00